

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que a la fecha ya se le vencieron los términos a la demandada, para ejercer su derecho de presentar excepciones o hacer pago de lo adeudado. Sírvase proveer. Hoy 23 de noviembre de 2020.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1255
76-109-40-03-004-2020-00016-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto No.199 del 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **NURY POTES MINA**.

La demanda se fundamentó en el pagaré No. **60603530000065**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada fue notificada por aviso el día 26 de septiembre de 2020 y como se observa en la constancia secretarial que antecede, la misma no propuso excepciones dentro del término legal.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 60603530000065**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenara seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y

secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se avizora respuesta de BANCOOMEVA, donde informan que, la demandada tiene actualmente embargo sobre sus productos financieros, de conformidad con el oficio 942 en el proceso 2019-00066, y solicita le informemos, si acatan este nuevo embargo el cual quedaría como remanentes del mencionado, por lo que este juzgado al revisar dicho memorial y confrontar la situación, ordenará responderle al BANCO mencionado que dicho oficio 166, no es un embargo de remanentes, es un embargo dentro de un proceso diferente, por lo que deberán acatarlo de forma independiente.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR**, contra **NURY POTES MINA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 199 del 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud en tal sentido.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P, preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **NURY POTES MINA** y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría se librará oficio en respuesta al memorial enviado por **BANCOOMEVA**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

YGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9af16a9f3b03e29d888a37e01cd95b07f7057d5ea69201d8dfa7c882909aa9**
Documento generado en 07/12/2020 10:15:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>